**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **484/2014-JN**, promovido por la ciudadana **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: La pretensión de cobrarle un consumo en exceso a una tarifa que no le corresponde y un servicio público de agua potable, que no le presta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas de diversas jerarquías; y, la condena a efecto de que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del 2 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó formar el expediente respectivo; formulándose un requerimiento a la actora, para que completara su escrito de demanda. Lo que hizo la impetrante del proceso por escrito presentado el día 10 diez de septiembre del año próximo pasado; por lo que, finalmente, por acuerdo del 12 doce de ese mismo mes y año, se tuvo a la promovente por dando cumplimiento a lo requerido y por admitida a trámite la demanda en contra de actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, se le tuvo por ofrecida y admitida la prueba documental que describió con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda (consistente en el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero) emitido, por la demandada, el día 11 once de agosto del 2014 dos mil catorce), la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, los informes de la autoridad demandada, sobre los hechos de los que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, relativo a la confesión expresa o tácita, no se admitió dicha probanza, así como tampoco la inspección ocular, por resultar, esta última, ocioso su desahogo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión solicitada por la actora, se concedió para el efecto de que se mantuvieran en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), Licenciado (.....), por escrito presentado el día 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce; en el que dio contestación a los hechos, señaló dos causales de improcedencia y, respecto de los conceptos de impugnación, adujo que estos eran ineficaces por inoperantes. Asimismo, rindió el informe requerido. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo del 1 uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, en una primera parte, se tuvo al Organismo demandado por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecida y admitida la documental que se admitió a la parte actora y la adjunta a su escrito de contestación, descritas con los números 1 uno al 4 cuatro del capítulo de pruebas; las que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo se le admitió la confesional a cargo de la ciudadana (.....) -a desahogarse en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos- y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; la que se señaló para celebrarse el día 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a las 10:00 diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, así como tampoco de la parte actora, ciudadana (.....), la que no compareció sin que haya justificado su inasistencia, no obstante encontrarse legalmente citada; a la que se le **tuvo por confesa** de las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron la cuarta y la séptima. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se hizo constar que el autorizado de la actora, Licenciado (.....) sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 484/2014-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** Respecto de los actos impugnados en el presente asunto, la demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de su emisión, que fue el día 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en el cobro en el consumo del servicio de agua potable, por la cantidad de $5,116.00 (Cinco mil ciento dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional; respecto del inmueble ubicado en (.....) de esta ciudad, -lo que refirió se cobró en exceso y en una tarifa que no le corresponde-; respecto de la cuenta número 0256387 (cero-dos-cinco-seis-tres-ocho-siete) según el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero); de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce; se encuentra acreditada con el propio recibo, que fue presentado en original por la actora y es visible en autos, en copia certificada, a foja 4 cuatro); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; aunado a la circunstancia de que el Presidente de dicho organismo, al contestar la demanda, al referirse a tal hecho, admitió, libre y sin coacción alguna, haberlo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Incluso con el reporte histórico por cuenta, emitido el 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, aportado por la autoridad demandada juntamente con su contestación, se acredita la existencia del adeudo señalado. . .

Por lo que hace al acto de que no se le presta el servicio público de agua potable, **no se encuentra acreditada** su existencia; pues la actora ni ofreció ni aportó medio de convicción alguno que conllevara a la certeza de que el domicilio marcado con el número 7,198 siete mil ciento noventa y ocho de la calle (.....) de este Municipio, no cuente con los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento; es más la demandada, a lo largo de su contestación de demanda, afirma que en dicho inmueble sí se prestan los servicios citados, de manera continua, lo que no fue desvirtuado, de ahí que sea inexistente el citado acto controvertido. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, **de oficio,** se advierte que en el presente proceso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del ya mencionado artículo 261, al resultar inexistente el acto administrativo consistente en que no se le prestan los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, pues como ya se dijo en el considerando inmediato anterior, la actora **no probó** su afirmación de no contar con dichos servicios; aunada la circunstancia de que la demandada manifestó que esos servicios se prestan de manera continuada en el inmueble marcado con el número 7,198 siete mil ciento noventa y ocho de la calle (.....) de este Municipio; de ahí que, de las constancias que integran los autos, derive claramente la circunstancia de la inexistencia de ese acto impugnado, de ahí que, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, proceda **decretar el sobreseimiento** del presente proceso, única y exclusivamente, al acto controvertido relativo a que no se presta un servicio público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto del acto que queda subsistente; la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; refiriendo primeramente en cuanto a la primera fracción, que se ha consentido por la actora, el acto impugnado (la pretensión de cobrarle un consumo en exceso a una tarifa que no le corresponde), pues con las pruebas ofrecidas consistentes en el contrato de conexión, suministro de agua potable y con el reporte histórico por cuenta; se advierte que se consintió tal acto, al reconocerse la obligación de pago por el servicio de agua potable generado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, toda vez que independientemente de la firma del contrato de conexión, y de las cantidades que por consumo del servicio se contienen en el reporte histórico por cuenta; el acto impugnado consiste en la cantidad que se señala como total a pagar en el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero), descrito en el considerando Tercero; por el monto que se refiere en el mismo; y respecto del cual la actora mencionó que se trata de un cobro excesivo en una tarifa que no le corresponde; lo que debe dilucidarse al analizarse el fondo del asunto, por

**Expediente número 484/2014-JN**

lo que no puede considerarse que haya consentimiento expreso o tácito, como se refiere en la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, referente a la inexistencia del acto impugnado; tampoco se actualiza, pues como se advierte del Tercer Considerando de esta misma resolución, el acto que se impugna sí existe; no actualizándose tal causal . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no haberse hecho valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y, este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra que impida el estudio del acto impugnado, es decir, la pretensión de cobrarle un consumo en exceso a una tarifa que no le corresponde; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, la actora se ostentó sabedora del acto consistente en la existencia de un adeudo por la cantidad de $5,116.00 (Cinco mil ciento dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional); por concepto de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en el inmueble con el **giro** de local comercial, ubicado en el (.....) de este Municipio; respecto de la cuenta número 0256387 (cero-dos-cinco-seis-tres-ocho-siete) según el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero); emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que para la impetrante, vulnera sus derechos; ya que refirió que el gobierno mexicano se ha obligado a reconocer el acceso al agua como un derecho humano fundamental; lo que se ha plasmado en diversas normas federales, estatales y municipales que cita; y que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que jurídicamente le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; y que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la impetrante; la autoridad demandada, manifestó a grandes rasgos que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, dada la naturaleza del acto impugnado, y que no ha pagado, los recibos correspondientes; acumulándose los pagos omitidos y que el servicio referido en dicha cuenta es comercial y no doméstico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable en el inmueble de local comercial ubicado en (.....) de esta ciudad; respecto de la cuenta número 0256387 (cero-dos-cinco-seis-tres-ocho-siete) según el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero); de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; el que consiste como ya se dijo en la determinación del monto adeudado el servicio de agua potable, por la cantidad antes señalada; se procede al estudio del único concepto de impugnación expresado por el actor; avocándose este Juzgador, al estudio del mismo, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación que se hizo valer, (pues los anteriores puntos señalados con los números 1 uno al 7 siete, solo se refiere de manera genérica a lo que establecen diversas normas sobre el acceso al agua); la parte actora, en esencia, planteó que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; y que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas. . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el concepto de impugnación vertido por la actora es infundado e inoperante. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve resulta en efecto **infundado e inoperante** el único concepto de impugnación hecho valer; porque carece de razón la parte actora en

**Expediente número 484/2014-JN**

los argumentos expuestos; ya que primeramente, en cuanto a lo que manifestó de que la autoridad demandada debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; debe decirse que con la expedición del recibo emitido periódicamente, se demuestra la prestación del servicio, y del que se desprende a su vez el volumen consumido y la tarifa aplicable; luego entonces sí se le proporciona la información que solicita; aunado a que del reporte histórico de la cuenta número 0256387 (cero-dos-cinco-seis-tres-ocho-siete), aportado por la demandada juntamente con su escrito de contestación, (visible a fojas 40 cuarenta a la 44 cuarenta y cuatro del expediente); se acredita la manera como se ha ido gestando el monto del adeudo y los pagos realizados desde el año 2010 dos mil diez, cuando se dio la apertura de la cuenta en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Además de que tales argumentos en nada combaten la expedición del recibo de pago del servicio de agua potable, conteniendo el monto que se adeuda respecto del inmueble ocupado por la actora; por lo que, aunque en principio, sea cierta la afirmación realizada, no por ello resulta ilegal el monto del adeudo existente respecto del inmueble referido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe establecerse que, en el caso que nos ocupa, **no** se demostró, como ya se dejó asentado, con cualquier medio de prueba, que la actora haya carecido, en algún momento, del vital líquido; ya que la autoridad demandada expresó que el inmueble si cuenta con el servicio de agua potable; no debiendo olvidar que la obligación de surtir el agua indispensable para satisfacer las necesidades humanas, bajo cualquier circunstancia, es el brindado, únicamente y exclusivamente, al servicio doméstico, y no al comercial, de ahí que no pueden surtir efecto los alegatos vertidos en ese sentido. Aunado a lo anterior, debe decirse que a la actora, por no asistir, sin una causa justificada al desahogo de la confesional ofrecida por la autoridad demandada y señalada para celebrarse el día y hora señalados para el desahogo de pruebas y alegatos; se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales en esa misma audiencia, que fueron la cuarta y la séptima; en el sentido de que en el inmueble ubicado en el (.....), desarrolla actividades comerciales o de servicios al público, y que en dicho inmueble tiene local comercial de comidas preparadas. Confesión a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 75, fracción I, 76, 77 117, 118 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, debe decirse que la ciudadana (.....) nunca citó ni demostró cual es la tarifa que se le debe cobrar; ya que no basta solamente el decir que se aplica una tarifa que no corresponde, sino que debió señalar cual tarifa se le estaba aplicando y cual tarifa era realmente la que correspondía aplicar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los argumentos vertidos a manera de conceptos de impugnación por el actor, fueron infundados e inoperantes; y a que no se configura alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, así como que no se desvirtúa la presunción de legalidad del recibo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; procede **reconocer la legalidad y validez** del cobro contenido en el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero); de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce; en el que se señala como el total a pagar la cantidad de $5,116.00 (Cinco mil ciento dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional) por el consumo de 94 noventa y cuatro metros cúbicos; respecto del inmueble ubicado en (.....) de este municipio; y con cuenta número 0256387 (cero-dos-cinco-seis-tres-ocho-siete); registrada a nombre de la ahora impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo pretendido por la actora, se encuentra también lo concerniente al reconocimiento del derecho que en su favor, establecen las normas jurídicas; y la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados; lo que se traduce en las acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que **no ha lugar** a reconocer derecho alguno, ni a condenar a la autoridad demandada; puesto que en primer lugar, no precisó la gobernada que derecho individualmente determinado que haya sido violentado, solicita le sea reconocido y por el que deba condenarse a la autoridad; ya que un derecho en tal sentido, debe ser señalado concretamente y no con peticiones generales; y, en segundo término, porque esta resolución, reconoció la legalidad y validez del acto impugnado; siendo que las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena a la autoridad son siempre accesorias de la pretensión de nulidad del acto, que es la principal; la que no se dictó en el presente asunto, sino como ya se indicó, una de validez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249, 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso en cuanto al acto que se hizo consistir en que no se presta un servicio público; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 484/2014-JN**

***TERCERO.-*** Procedió el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado, que se refiere a la pretensión de cobrarle un consumo en exceso a una tarifa que no le corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Se reconoce la legalidad y validez** del cobro contenido en el recibo número A 25255020 (A dos-cinco-dos-cinco-cinco-cero-dos-cero); emitido 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce; en el que se señaló como total a pagar la cantidad de $5,116.00 (Cinco mil ciento dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional), por el consumo de 94 noventa y cuatro metros cúbicos de agua y por saneamiento; respecto del inmueble ubicado en (.....) de este municipio. Ello atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar a** reconocer el Derecho ni a condenar a la autoridad demandada a que restablezca derecho alguno, ello con sustento en lo señalado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .